



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-125603-1

"P., M. R. c/ I., L. A. R. s/  
Consignación"  
L. 125.603

Suprema Corte de Justicia:

I.- En el marco de las acciones incoadas, por un lado, por la señora M. R. P., en su carácter de cónyuge supérstite del señor N. A. G., con el objeto de consignar en favor de la dependiente del causante, la señora L. A. R. I., el pago de haberes de abril 2015, días de mayo 2015, SAC proporcional, vacaciones más SAC proporcional, e indemnización del art. 247 LCT, junto a la entrega de certificaciones de trabajo, y por el otro, la deducida por la demandada reconviniendo contra la señora P., y ampliada contra el señor E. G. y P. -sucesor de su ex empleador-, en reclamo de indemnizaciones de linaje laboral y otras accesorias tales como la prevista por el art. 247 LCT, liquidación final, diferencia de haberes, diferencia de sueldo anual complementario, multas de ley 24.013, multas de ley 25.323, haberes adeudados y entrega de certificados de servicio, el Tribunal del Trabajo del Departamento Judicial de Zárate-Campana, resolvió declarar abstracto el tratamiento de la excepción de falta de legitimación opuesta por la reconviniendo (art. 31 inc. b de la ley 11.653), haciendo lugar parcialmente a la consignación promovida por la señora P., contra la señora I., con relación a la pretensión relativa a la entrega de los certificados de servicio.

A su turno, hizo lugar parcialmente a la demanda reconvencional promovida por I., condenando a M. P., y E. G., y P., en su calidad de herederos universales de N. A. G., a abonar a la reconviniendo los conceptos relativos a indemnización del art. 247 LCT, sueldo anual complementario proporcional 2015, vacaciones más SAC proporcional y días trabajados en mayo de 2015, bajo apercibimiento de ejecución, rechazando en cambio el reclamado formulado por esa misma vía en concepto

de indemnizaciones de los arts. 10 y 15 de la Ley 24.013, arts. 1 y 2 Ley 25.323, multa art. 80 LCT, art. 45 Ley 25345, diferencias de SAC y diferencias salariales (v. fs. 302/314 vta.)

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la demandada reconviniendo, por apoderado, interponiendo los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley mediante presentación electrónica de fecha 5 de febrero de 2020, cuya copia en archivo PDF se adjunta al Sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General.

Habiéndose concedido ambos remedios en la instancia de grado a fs. 331 y vta., V.E. dispuso conferirme vista sólo con relación al recurso de nulidad, sustanciación que fuera notificada por oficio electrónico de fecha 2 de octubre del año en curso, siendo dicha impugnación la única que motiva mi intervención en autos a la luz de lo dispuesto por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

III.- A través del remedio invalidante deducido la recurrente invoca violada doctrina legal de esa Suprema Corte de Justicia.

Sostiene a tal efecto, que al acoger parcialmente la reconvención por ella deducida, el *a quo* coloca en cabeza del trabajador la prueba de la jornada de trabajo en los términos del art. 375 del CPCC, lo que a su entender resulta absurdo.

Señala que para decidir de la manera en que lo hizo, el sentenciante de grado introduce un precedente de esa Suprema Corte que refiere a jornada laborales completas, pero no a jornadas reducidas, como arguye sucede en la especie con su situación, jornadas en las que -según alega- si rige la inversión de la carga de la prueba, siendo el empleador quien debe acreditarla.

Agrega que también resulta aplicable en estos casos, teniendo en cuenta la modalidad contractual, la doctrina de las cargas dinámicas de la prueba, según la cual quien se encuentre en mejor posición para probar un hecho debe asumir procesalmente la carga de acreditarlo, posición que en el caso atribuye a la empleadora, quien -a su juicio- era quien debía acreditar la limitación temporal alegada.

Señala que en las hipótesis como la de autos la exigencia probatoria para el empleador es mayor, debiendo el mismo acreditar cabalmente la limitación del horario de labor. En esa inteligencia sostiene que alegada por el demandado la modalidad de contratación



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-125603-1

prevista en el art. 92 ter de la LCT, y aludiendo la norma a un supuesto de excepción, es el empleador quien debe acreditar los términos de la contratación. Todo ello, además, con cita de la doctrina legal sentada por esa Suprema Corte en el precedente que identifica como causa L. 111.385, cuya sentencia fuera emitida en fecha 12-VI-2013, entre otras.

Concluye que lo señalado resulta coherente con los principios protectorio, *in dubio pro operario* y de justicia social que rigen en el Derecho del Trabajo.

IV.- Impuesto en los términos aludidos del contenido de la queja ensayada, estoy en condiciones de anticipar que el remedio extraordinario incoado resulta improcedente.

De modo liminar, resulta pertinente puntualizar que en virtud de lo previsto por el art. 296 del Código Procesal Civil y Comercial, este remedio extraordinario se encuentra delimitado a los supuestos en que se verifique infracción a las disposiciones de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, por lo que sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumpliendo de las formalidades del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones de los miembros del tribunal interviniente (conf. S.C.B.A., causas L. 120.010 sent. del 14-VIII-2019; L. 120.620, sent. del 14-VIII-2019; L. 121.611, sent. del 27-XI-2019; L. 120.752, sent. del 22-VI-2020; L. 120.576, sent. del 25-VIII-2020, entre otras).

Siendo ello así, es fácil advertir que la línea argumental desarrollada por la quejosa en su prédica -cuya síntesis fuera desarrollada párrafos arriba-, se aparta en forma absoluta de las causales que de manera taxativa han determinado los lindes demarcatorios para habilitar la procedencia de este específico remedio extraordinario. En efecto, del análisis de la exposición de agravios formulada por la recurrente en su escrito impugnatorio se desprende que todos sus reproches se dirigen a cuestionar eventuales errores de juzgamiento que, como tales -en caso de existir-, resultan ajenos a la vía de nulidad que manifiesta interponer y propios de la de inaplicabilidad de ley que también dedujo, cuyos argumentos aparecen prácticamente replicados en este intento revisor. No hay en su argumentación denuncia alguna, ni implícita ni mucho menos expresa, por la cual se alegue alguna de las hipótesis contempladas en las normas constitucionales aludidas (v. presentación electrónica de fecha 5 de febrero de 2020).

Por el contrario, la lectura de los embates desarrollados en respaldo de su recurso extraordinario de nulidad pone en evidencia la falencia técnica mencionada toda vez que se dirigen, como único y central objetivo, a cuestionar la manera en que el *a quo* ha decidido la controversia sometida a su conocimiento y decisión, imputando al pronunciamiento la transgresión de doctrina legal de esa Suprema Corte con denuncia del vicio de absurdo, tópicos constitutivos de presuntos vicios *in iudicando*, impropios de la vía nulificatoria intentada (conf. S.C.B.A., causas L. 116.430, resol. del 30-V-2012; L. 117.913, resol. del 18-VI-2014; L. 117.127, sent. del 16-VII-2014; entre otras), sin tan siquiera mencionar en su presentación de las disposiciones constitucionales señaladas -arts. 168 y 171 de la Carta local-.

Tiene dicho desde antaño V.E. que son de tal manera distintas las fuentes de los medios de impugnación a que se refieren los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y por su parte el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, que el hecho de pretender fundarlos en los mismos argumentos o entrelazándolos, salvo supuestos excepcionales, es totalmente inadmisibles (conf. S.C.B.A., causas L. 82.301, sent. del 20-VIII-2008; L. 98.238, sent. del 11-XI-2009; L. 97.988, sent. del 7-IV-2010).

V.- Las breves consideraciones efectuadas resultan suficientes -según mi apreciación- para que esa Suprema Corte de Justicia desestime el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado (conf. arts. 296 C.P.C.C.B.A., arts. 168 y 171 de la Constitución provincial).

La Plata, 16 de octubre de 2020.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

16/10/2020 12:34:33